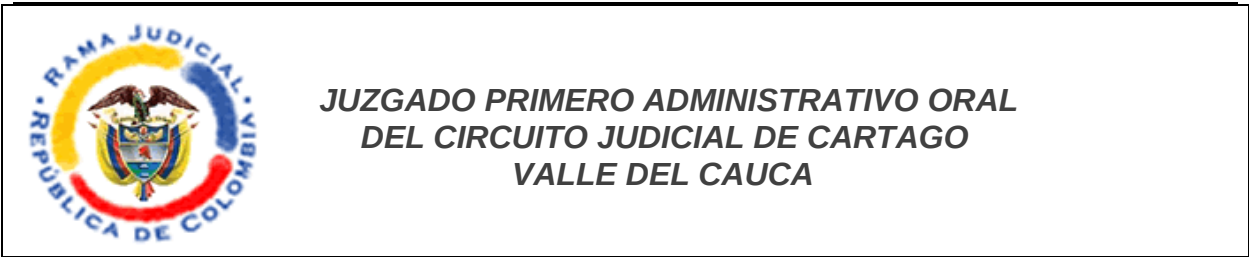


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira - Risaralda, suscrito por la Directora Seccional Risaralda, Diana Milena Jaramillo Aguirre ([133Respuesta oficio 339 del Instituto de Medicina Lega.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 733

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00070-00
DEMANDANTES	María Rosalba Grajales de Arias y otros
DEMANDADOS	Emssanar EPS S.A.S y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA	Cooperativa de Servicios Integrales de Salud – RED Medicrón IPS y otro
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira - Risaralda, suscrito por la Directora Seccional Risaralda, Diana Milena Jaramillo Aguirre ([133Respuesta oficio 339 del Instituto de Medicina Lega.pdf](#)), en el que indica:

“(l)e informo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con especialistas en oftalmología en su planta de personal. Por ese motivo, respetuosamente solicito elevar su solicitud ante una entidad pública que cuente con la mencionada especialidad.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8002551fcaba2145a2fa938c85f57c760def374ea53dc96d138cb771a567e1b**

Documento generado en 03/12/2023 09:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.510

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2019-00098**-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA TORO GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso a despacho para proferir la decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, el juzgado considera necesario el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por cuanto revisadas las pruebas aportadas al proceso, se advierte que no obra en el expediente documento o certificación en la que conste la asignación básica mensual devengada por la demandante para el año 2017, momento en el que se indica que se causó la mora por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías parciales. Es por ello, que se dispondrá oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca para que remitan dicha documentación.

Igualmente, como el FOMAG a pesar de los requerimientos realizados por este despacho, no remitió la copia del contrato de transacción que decía había celebrado con la demandante transando el valor correspondiente a la sanción mora y al existir una diferencia en la cantidad que indica la parte demandante le fue consignada por dicho concepto (\$8.125.118) y la informada por la parte demandada (\$8.154.190), se dispondrá oficiar al “Banco BBVA COLOMBIA, Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI” para que indique exactamente cuál fue la suma que el FOMAG le consignó a la señora MARIA CECILIA TORO GOMEZ, identificada con la C.C.29.612.604, por concepto de sanción mora y la fecha en que esta quedó a disposición, para tal fin se remitirá copia de esta providencia y de los documentos obrantes en los archivos 19, 27 y 29 de este expediente ([19RespuestaRequerimiento.pdf](#), [27RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [28AnexoRespuesta.pdf](#))

Se otorgará el término de diez (10) días siguientes al recibo de los respectivos oficios para que remitan las pruebas requeridas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva remitir a este proceso certificación en la que conste cuál era la asignación básica mensual devengada durante el año 2017 por la demandante MARIA CECILIA TORO GOMEZ, identificada con la C.C.29.612.604. **Agréguese** copia de esta providencia.

2.- Oficiese al “Banco BBVA COLOMBIA, Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI” para que indique exactamente cuál fue la suma que el FOMAG le consignó a la señora MARIA CECILIA TORO GOMEZ, identificada con la C.C.29.612.604, por concepto de sanción mora y la fecha en que esta quedó a disposición. **Remítase** a la entidad bancaria copia de esta providencia y de los documentos obrantes en los archivos 19, 27 y 29 de este expediente ([19RespuestaRequerimiento.pdf](#), [27RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [28AnexoRespuesta.pdf](#)).

3.- Se concede a las entidades el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio para que remitan las pruebas requeridas. Por secretaría líbrese las comunicaciones ordenadas.

4.- Un vez allegadas las pruebas decretadas, vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78b36f3a3b2bb78ebf991d2266bd4c2280d78e1ea3930f930679c96f5146c5**

Documento generado en 03/12/2023 09:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 023 del 3 de agosto de 2023 ([35ActaAudienciaInicial20230803.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 734

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00162-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO LÓPEZ MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 023 del 3 de agosto de 2023 ([35ActaAudienciaInicial20230803.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritos con los hipervínculos ([38Correo_respuesta_oficio_267_Policia_Nacional.pdf](#)) y ([39Respuesta_oficio_267_Policia_Nacional.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 5 de diciembre de 2023 a las 9 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b045d735559c8991db43e30b9368d4dc2f08dd327154b3823f1afe094bc71**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 508

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00228-00
EJECUTANTES: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa a Despacho el presente asunto con solicitud del abogado de los ejecutantes, pidiendo que se proceda a aclarar o corregir lo dispuesto en auto que precede, por medio del cual se le requirió para que aportara una documental a la que se hacía alusión en el escrito de liquidación del crédito.

Al respecto, indica el mandatario de la parte actora que la liquidación del crédito fue presentada el 23 de noviembre de 2021, y no el 21 del mismo mes y año; y que en ninguno de sus apartes se hizo mención a la Resolución No. RDP 018177 del 22 de julio de 2021 y a un cupón o comprobante de pago parcial de la obligación, documentos cuyo aporte se requirió en el auto que se pide sea corregido o aclarado. Siendo así, concluye que tales documentos no fueron relacionados o no corresponden al proceso.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que no hay lugar acceder a la solicitud del apoderado de los demandantes, en tanto se logró cotejar que, tal y como se hizo alusión en el auto 706 del 15 de noviembre de 2023, la liquidación del crédito presentada por la parte actora se hizo con corte 21 de noviembre de 2021, previo a que se desatara recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; como se evidencia en cada aparte en los que consolidó la causación de intereses para cada uno de los accionantes.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la documental requerida, como lo demuestra el siguiente pantallazo, los mismos sí fueron enunciados en el escrito de liquidación del crédito allegado por la parte ejecutante (folio 79), así:

79



El capital previsto en el literal a) del mandamiento de pago, continuará generando intereses de mora a partir del 26 de septiembre de 2021, por no haberse extinguido la totalidad de la obligación e imputarse el abono primero a intereses, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, pues la ejecutante no ha aceptado lo contrario ni ha otorgado autorización alguna para el efecto.

Las costas del proceso ejecutivo serán liquidadas por el Juzgado, empero de las mismas se exonerará a la entidad ejecutada si paga el saldo de la obligación antes del 31 de diciembre de 2021.

Dejamos así presentada la liquidación del crédito, de la cual enviamos copia a la entidad ejecutada y de hallarse ajustada, solicitamos su aprobación.

Anexos:

- Copia de la resolución RDP 018177 del 22 de julio de 2021.
 - Cupón o comprobante de pago parcial de la obligación.
23. **Para herederos de Lucio Fernández Daqua:**



En consecuencia, el requerimiento efectuado en auto que precede estuvo debidamente justificado por lo que no hay lugar a corregir o aclarar lo dispuesto en el mismo. No obstante, como ha quedado claro que su referencia en la liquidación del crédito presentada, obedecería presuntamente a un error; en tanto, como lo ha expresado claramente la parte interesada no corresponden a este proceso, se ordenará que una vez en firme esta providencia se ingrese nuevamente a Despacho este proceso, para adoptar la decisión sobre la liquidación del crédito que se encuentra pendiente.

Así mismo, teniendo en cuenta que obra renuncia al poder presentada por el abogado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se procederá a resolver lo que sea pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección o aclaración del auto de sustanciación No. 706 del 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído. Una vez en firme esta providencia, ingrese nuevamente a Despacho este proceso, para adoptar la decisión sobre la liquidación del crédito que se encuentra pendiente.

SEGUNDO: Aceptar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por el abogado SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura; quien venía actuando en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., entidad que conforma la parte ejecutada en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32382b59d874623acae24804c18c51c643829c35154a60e8cb3434eac7eb8ff**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 024 del 10 de agosto de 2023 ([21ActaAudienciaInicial20230810.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 735

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00444-00
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO AROCA SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 024 del 10 de agosto de 2023 ([21ActaAudienciaInicial20230810.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritos con los hipervínculos ([26Correo respuesta oficio 268 Policía Nacional.pdf](#)) y ([27Respuesta oficio 268 Policía Nacional.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 5 de diciembre de 2023 a las 2 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57c3523c67bde575534485cd8c35b904d8abe06733503179e67ad41fb00d3f**

Documento generado en 03/12/2023 09:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 507

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

Ingresa a Despacho el presente asunto, con petición de la parte ejecutante por medio de la cual pone en conocimiento la gestión que de manera autónoma ha realizado, a fin de recopilar información sobre el presupuesto del Municipio de Sevilla; y solicitando en consecuencia:

“(...) embargar las cuentas bancarias que adelante indicaré, previa explicación del origen de sus recursos.

En el presupuesto del Municipio de Sevilla del año en curso, contenido en el Acuerdo Municipal No. 15 del 29 de noviembre de 2022, se encuentra relacionado por cada uno de los rubros los ingresos de destinación específica, así como los ingresos corrientes de libre destinación (ICDL 2023).

*Dentro de los ingresos corrientes de libre destinación (total o parcial) se encuentra entre otros el impuesto predial, la sobre tasa a la gasolina automotor, el Complementario de Avisos y Tableros, el impuesto de industria y comercio, venta de bienes y servicios, transferencias corrientes, participación para propósito general, libre destinación, impuesto de rodamiento, entre otros. En total el dinero de libre destinación a junio 30 de 2023 era de \$5.374.283.986.
(...)”*

Adicionalmente, precisó que a través de una petición que elevó a la entidad territorial, que junto al particular, funge como ejecutada, pudo establecer que el Municipio de Sevilla posee 15 cuentas en Bancolombia y 32 en el Banco de Bogotá; sobre las cuales solicita se amplíe el decreto de las medidas cautelares; así como al Secretario de Hacienda Municipal, para que proceda a embargar los ingresos depositados en entidades financieras o directamente en el Municipio, sobre recursos propios o ingresos de capital, incluido lo depositado a título de recaudo del impuesto predial de la entidad.

En consecuencia, solicitó requerir a Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Agrario; así como también a INFIVALLE, para que embarguen las cuentas en las que existan recursos de libre destinación, adjuntándoles el balance remitido por el Municipio en el que se encuentra la relación de cuentas bancarias con sus últimos dígitos y la indicación de los recursos de libre destinación a 30 de junio de 2023, documento que adjuntó.

De otro lado, en respuesta a las órdenes emitidas por auto interlocutorio No. 435 del 17 de octubre de 2023, se recibió Oficio No. AOCE - 2023 -210 del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual el Banco Agrario de Colombia, explicó:



“(…) el Banco Agrario de Colombia ha procedido a materializar la orden de congelamiento a la (s) siguiente (s) persona (s) o entidad (es):

NOMBRE DEL DEMANDADO	IDENTIFICACION	No.RESOL./EXPEDIENTE	VALOR CONGELADO
MUNICIPIO DE SEVILLA CAM	8001005270	76147333300120150050600	244.893.024.00

Añadiendo que el producto financiero afectado corresponde a una cuenta denominada “FONDOS COMUNES MUNICIPIO DE SEVILLA CAM” – recaudo de convenios”, que posee recursos de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son considerados inembargables; razón por la cual solicita al Despacho aclarar si la prohibición efectuada en el auto que precede, relacionada con que la medida de embargo no puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; debe aplicarse en este caso, con el fin de proceder con la materialización del embargo o el descongelamiento de la cuenta, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo expuesto, se procederá en primer lugar a resolver lo pertinente en cuanto a la petición del apoderado ejecutante, en el sentido de disponer la ampliación de las medidas a la totalidad de los productos financieros que contengan recursos de libre destinación del Municipio de Sevilla; y que según las averiguaciones hechas por el interesado estarían en 15 cuentas de Bancolombia y 32 del Banco de Bogotá, así como a cargo del Secretario de Hacienda Municipal a título de recursos propios o ingresos de capital, incluido lo depositado a título de recaudo del impuesto predial de la entidad. Además peticionó que fueran requeridas otras entidades financieras como Davivienda y Banco Agrario; así como también INFIVALLE, con el mismo propósito de conseguir el embargo de las cuentas en las que existan recursos de libre destinación, todo con fundamento en el informe o balance suministrado por la misma entidad territorial con corte 30 de junio de 2023.

Al respecto, se advierte que por auto 435 que precede, este Despacho acogiendo la solicitud del mandatario del ejecutante resolvió:

“(…) **Segundo:** Acceder a la ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, en el sentido de ordenar que por Secretaría se oficie nuevamente al Banco DAVIVIENDA y al Banco AGRARIO DE COLOMBIA, disponiendo la aplicación de las medidas de embargo que fueran ordenadas por auto interlocutorio No. 345 del 17 de agosto de 2023; haciendo la salvedad que la medida recae sobre las cuentas que posean recursos propios o ingresos de capital, incluyendo los depositados a título de recaudo del impuesto predial de la entidad, estos últimos deberán ser afectados hasta en una tercera parte. En igual sentido, se requerirá que esas entidades bancarias certifiquen cada producto financiero y la denominación o naturaleza de los recursos con la que ha sido aperturado por la entidad territorial; solicitud que también deberá remitirse a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sevilla, dependencia a la que se le darán cinco (5) días para que dé respuesta al requerimiento de este Juzgado. (…)



Esto se decidió después de obtener respuesta del Banco Agrario de Colombia, en la que indicó haber procesado el embargo sobre cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación, pero no haber generado depósito judicial por la ausencia de recursos dentro de las mismas.

Ahora bien, en respuesta a la ampliación de medidas ordenadas, fue remitida una nueva comunicación de la mencionada entidad financiera en la que como se reseñó al inicio de esta providencia, se procedió al congelamiento de una cuenta denominada “*FONDOS COMUNES MUNICIPIO DE SEVILLA CAM – recaudo de convenios*”, contentiva de recursos de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son considerados inembargables; por lo que el Banco solicitó aclarar si debía proceder o si ese producto financiero correspondía a la prohibición efectuada en el mismo auto.

Bajo estas condiciones, ha de reseñarse en primer lugar que las medidas cautelares se constituyen en un mecanismo orientado a garantizar el cumplimiento de una obligación que ya se ha constituido con anterioridad, o para evitar el daño o detrimento de un derecho ya adquirido; sin que por su esencia puedan concebirse como de carácter irrestricto o con alcance ilimitado, siendo así que el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., faculta al juez para limitar los embargos a lo necesario.

Por lo tanto, luego de un ejercicio de ponderación frente a la finalidad de las medidas cautelares dentro de este proceso ejecutivo de cara a toda la actuación que se ha llevado a cabo, este Despacho estima que es necesario, previo a definir si se hacen extensivas o no a los productos financieros reseñados por la parte actora como de libre destinación; requerir al Banco Agrario de Colombia para que informe el tipo y número de la cuenta sobre la que ha procedido a congelar los recursos, denominada “*FONDOS COMUNES MUNICIPIO DE SEVILLA CAM*” – recaudo de convenios”, que fuera mencionada en su oficio No. AOCE - 2023 -210 del 7 de noviembre de 2023; esto con la finalidad de cotejar si la misma se encuentra relacionada en los anexos allegados al proceso por el abogado de los ejecutantes, y resolver lo que corresponda.

Adicionalmente, se ordenará por Secretaría librar oficios a Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda para que se sirvan certificar la denominación y la naturaleza de los recursos depositados en las siguientes cuentas:

Cuenta No.	Banco
111006-200	BANCO AGRARIO 2291-3 FONDOS COMUNES
111005-001	BANCOLOMBIA 1253-4 FONDOS COMUNES
111005-003	BANCOLOMBIA 5046-7 PROPÓSITO GENERAL
111005-005	BANCOLOMBIA 5745-5 ALUMBRADO PÚBLICO
111005-009	BANCOLOMBIA 6897-0 COMPRA DE LOTES 1%
111006-004	BANCOLOMBIA 9387-5 FONDOS COMUNES
111005-102	BANCO DE BOGOTÁ 0507-4 FONDO COMUNES
111005-106	BANCO DE BOGOTÁ 2852-2 FONDO DE TRÁNSITO
111005-113	BANCO DE BOGOTÁ 9233-6 FONDOS COMUNES



111005-115	BANCO DE BOGOTÁ 9188-2 ETESA
111005-200	DAVIVIENDA 3612-5 FONDOS COMUNES
111006-306	DAVIVIENDA 3620-6 RESGUARDO INDIGENA
111090-002	INFIVALLE 102-677 IMPUESTO DE RODAMIENTO

Obtenida la información, se resolverá la procedencia de hacer extensivas las medidas cautelares a los productos financieros que sean susceptibles de las mismas; habida cuenta que tratándose de una entidad pública debe procurarse no paralizar su funcionamiento con múltiples órdenes que terminen afectando de manera indiscriminada sus diferentes fuentes de financiación.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia para que informe en el término máximo de cinco (05) días, el tipo y número de la cuenta sobre la que ha procedido a congelar los recursos, denominada “FONDOS COMUNES MUNICIPIO DE SEVILLA CAM” – recaudo de convenios”, que fuera mencionada en su oficio No. AOCE - 2023 -210 del 7 de noviembre de 2023.

Segundo: LIBRAR por la Secretaría oficios al Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda para que se sirvan certificar la denominación y la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas relacionadas en la tabla inserta en la presente decisión. Para el efecto, remítase copia de este auto con las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5130384651ace9f5351e3654fc17c091c95299887cb65221342e07bda3bed449**

Documento generado en 03/12/2023 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Diciembre 4 de 2023. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que en atención a requerimiento realizado mediante providencia que antecede se recibió respuesta por parte de la Nueva EPS S.A. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 506

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00129-00
Agente oficiosa	LUZ ELENA OSORIO GOMEZ
Accionante	TERESA GOMEZ MORALES
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que, si bien la accionada se pronunció acerca del requerimiento realizado en auto que antecede, la misma sobre el asunto en concreto refirió que, aunque se encuentran realizando diligencias para la entrega de la silla de ruedas requerida por la accionante, solo a partir del 4 de diciembre de 2023, podría suministrársele la misma, sin que se haya precisado concretamente la fecha de esta circunstancia, no obstante haberse proferido la sentencia de primera instancia que ordenó esta entrega desde el 29 de agosto de 2023, por tal motivo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone :

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal de la Nueva EPS S.A. es decir, el señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, esta última de acuerdo a lo expresado en la respectiva contestación en estas diligencias por la misma entidad.
- 2.- DAR TRASLADO** a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial, de fecha 29 de agosto de 2023. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a los funcionarios mencionados, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

3.- NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz posible a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces-

Una vez surtida la presente etapa procesal y evacuadas las pruebas decretadas y/o solicitadas por las partes, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6796b5b612f0bef107e1f86885d5feb98dff20f5abea8618445ff0c856aee**

Documento generado en 03/12/2023 09:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 1 de 2023. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que de conformidad a requerimiento realizado a la parte accionante mediante providencia agosto 10 de 2022, la cual fue notificada a través de correo electrónico, respecto a la respuesta suministrada en esta actuación de cumplimiento del fallo realizado por la accionada, el accionante previamente allegó al despacho aduciendo que retira el presente incidente de desacato por cuanto aduce que ya se le dio respuesta a su derecho de petición.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 505

Referencia	ACCIONDE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00148-00
Accionante	JOSE OMAR GALLEGO GUTIERREZ
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA Y OTROS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y concretamente la respuesta de la entidad accionada Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en el cual aseveran haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, solicitando el archivo de las mismas, anexando copia de la resolución 1.210.-54 03306 del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual resuelve negativamente la solicitud pensional del señor José Omar Gallego Gutiérrez, adjuntándose igualmente la notificación electrónica y pantallazo a su apoderada judicial, circunstancia que precisamente fue ordenada en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en relación con el accionante, por tal motivo este Despacho, al considerar que en este momento al haberse satisfecho lo ordenado en esta actuación, no existe fundamento para continuar con el presente incidente de desacato, por tal motivo, se

RESUELVE

- 1º. Ordenar la terminación del presente incidente de desacato.
- 2º. El archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75110983955d14e409ebc7063a29461066a55798d9f0588fa9fcae39f6d33a1**

Documento generado en 03/12/2023 09:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido por competencia el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. El cual a su vez le fue remitido igualmente por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca. Consta lo enunciado en la respectiva constancia de recibido.

Es de anotar que, en la respectiva demanda, se aduce que el demandado Odilmer de Jesús Gutierrez Serna, prestó sus servicios como secretario de Educación Municipal de Cartago-Valle del Cauca, cuando en realidad se verifica que la información correcta en archivos de internet es que el mencionado prestó sus servicios pero como secretario de educación pero en el Departamento del Valle del Cauca en el año de 2017, teniendo su dirección en respectiva demanda en el Municipio de Cali-Valle del Cauca.

Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre 1 de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 509

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2023-00068-00
DEMANDANTE	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO	ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, una vez le correspondió la presente demanda, dispuso que ese Despacho carecía de competencia territorial para conocer del asunto de conformidad con artículo 156 del CPACA, concretamente en lo relacionado al domicilio del demandado, ya que en la respectiva demanda se aduce que su dirección de notificaciones es Avenida 2 F # 44N-79 en Santiago de Cali, ordenado en su parte resolutive además de declarar la falta de competencia, su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

No obstante, una vez repartidas las diligencias en el Circuito de Cali-Valle del Cauca, le correspondieron al Juzgado Cuarto Administrativo de esa localidad, el cual mediante providencia del 18 de julio de 2023, aduciendo falta de competencia territorial, por el factor de conexidad, que consagra el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el establece que es competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y que como en este caso como la mencionada sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cartago, además de declarar la falta de competencia ya referida, dispuso enviar este proceso a este Despacho judicial.

Es de anotar que el presente proceso fue remitido, enviado directamente por la autoridad judicial mencionada el pasado 22 de noviembre de 2023.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado carece de competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, proponiendo conflicto negativo de competencia ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, el cual recibió el expediente, por reparto, por este mismo motivo, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO. El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio

Ahora, el Juzgado que le remitió el proceso a este estrado judicial, como es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, se ampara para esta circunstancia, en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que es competente por el factor territorial el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y que como en este caso como la mencionada sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cartago, este Despacho le correspondía conocer este asunto.

Para el Despacho la norma descrita anteriormente, es decir el numeral 11 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es decir el CPACA, es posterior a la Ley 678 de 2001, y regula con especificidad de manera clara, concreta la competencia de los procesos de repetición por el factor territorial, el cual corresponde, en este caso, al domicilio del demandado, el cual aparece en la demanda descrito en Cali-Valle del Cauca, tal como lo advirtió el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del cauca, no pudiendo dos normatividades que regulen el mismo aspecto tener aplicabilidad en el mismo asunto, siendo la posterior la que debe tener vigencia en esta actuación.

Sobre asunto similar, en relación con aplicación de las referidas normatividades, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B ha referido

en providencia del 10 de junio de 2015, radicación 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026, actor: Departamento del Valle del Cauca. Demandado: Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, en un aparte hizo la siguiente manifestación:

1. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.
2. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Ahora, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, este Despacho considera que una vez remitido el presente proceso, por competencia, por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, si este consideraba que no era el competente, debió proponer el conflicto negativo de competencias, y remitirlo a la autoridad pertinente para resolver el conflicto, no obstante aduciendo una circunstancia diferente lo remite directamente a este Despacho Judicial, motivo por el cual, y con el fin de darle celeridad al presente asunto y clarificar el aspecto de competencia planteado en este proceso, este estrado judicial procede a proponerle el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Cali-Valle del Cauca, y ordena remitir las diligencias, de conformidad con la norma mencionada, a nuestro superior, es decir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

2.2 CONCLUSION. Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que del fundamento normativo expuesto, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali-Valle del cauca, este asunto no es de nuestra competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 11 del artículo 156 del CPACA, siendo procedente entonces, proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 158 ibidem, y, en consecuencia, remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que sea quien lo dirima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Proponer el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin que resuelva el presente conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 158 del CPACA.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d86239df1abb30655c60d0aa03c8a3a8482ed00357f4dffce314f031033ae**

Documento generado en 03/12/2023 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>